Lima, veintidós de mayo de dos mil doce.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado JAVIER LOPEZ RIOS contra la sentencia de fojas seiscientos veintiuno, de fecha treinta de diciembre de dos mil diez; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el encausado JAVIER LOPEZ RIOS en su escrito de fojas seiscientos cincuenta y uno, sostiene que el Colegiado Superior no efectuó una debida valoración de las pruebas actuadas, pues, los hechos ocurrieron circunstancialmente cuando la menor agraviada llegó con su amiga Evelyn a su domicilio y por ser su onomástico se pusieron a beber licor, que no planificó nada de lo sucedido y que las relaciones sexuales se dieron voluntariamente; por lo que solicita que se revoque la recurrida y se le absuelva de los cargos imputados. Segundo: Que, conforme se aprecia de la acusación fiscal, se imputa al procesado que, el dieciocho de mayo de dos mil nueve en horas de la tarde, en circunstancias que la menor agraviada de catorce años de edad, se encontraba en el domicilio del procesado JAVIER LOPEZ RIOS, sito en la manzana R – seis, lote diecinueve, sector diecinueve – "Cinco de Mayo" – San Juan de Miraflores, éste la hizo libar licor hasta embriagarla para luego sòmeterla sexualmente vía vaginal y anal, hecho que fue descubierto por la madre de la menor quien lo encontró infraganti al procesado y a su menor hija en la habitación de JAVER LOPEZ RIOS. Tercero: Que, el derecho a la presunción de inocencia, se configura en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco-CJ/ciento

dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco. Cuarto: Que, expuestas estas consideraciones, la cuestión que se nos presenta es la relativa a que se ha de entender por prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia en materia de violación sexual, debiéndose recordar que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba, y que la prueba haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, y que esta actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia. En este sentido, hemos de partir de que la declaración de un testigo único, sea la víctima de un delito o de un testigo sin tal condición, puede ser actividad probatoria hábil en principio, para enervar el derecho a la presunción de inocencia; así, elemento esencial para esa valoración, es la encuadración a través de la cual el Colegiado Sentenciador forma su convicción, no solo por lo que el agraviado ha manifestado, sino también por su disposición, las reacciones que sus afirmaciones provocan en otras personas, la seguridad que trasmite, en definitiva todo lo que rodea una declaración y que la hace creíble, o no, para formar la convicción judicial. Quinto: Que, en esta línea argumental, como destaca el Acuerdo Plenario numero dos – dos mil cinco/CJ- ciento dieciséis, del treinta de septiembre del dos mil cinco, la declaración de la víctima ha sido admitida como prueba de cargo hábil para enervar ese derecho fundamental; esto no significa, desde luego, que con dicha declaración quede automáticamente desvirtuada la presunción de inocencia del acusado, en el sentido de que se invierta la carga de la prueba. Por ello el testimonio de la víctima cuando se erige en prueba de cargo, como normalmente sucede en hechos como el enjuiciado, está sujeto a la hora de su valoración a unos criterios, como son los de ausencia incredibilidad, verosimilitud del testimonio, persistencia incriminación y existencia corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria, parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas

lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración, esto es, apreciada en conciencia y con racionalidad. Sexto: Que, fijado lo anterior, y contrastado con el caso sub examine, concluimos que nada de lo alegado por el recurrente tiene asidero, pues en autos se ha acreditado fehacientemente la comisión de la violación sexual, así como su responsabilidad penal en los hechos como pasamos a exponer: 1) En efecto, conforme se tiene de autos los hechos cometidos en agravio de la menor de catorce años de edad, cuya minoridad se corrobora con la partida de nacimiento –fojas treinta y ocho, nacida el veintisiete de setiembre de mil novecientos hoventa y cuatro-, se acredita con la declaración de la agraviada -fojas trece y siguientes-quien señala que el día de los hechos a las doce del medio día, en circunstancias que se encontraba con su amiga Evelyn, por el barrio de Las Lomas, ésta se encontró con su amigo conocido como "Ladri" -JAVIER LOPEZ RIOS-, y se lo presentó, invitándoles a su domicilio para tomar licor, es así que al llegar a dicho inmueble, éste compra una botella de pisco con gaseosa y se ponen a tomar siendo que luego de beber varias rondas, se quedó dormida no acordándose de nada, hasta que su madre se apareció en la casa y lo encontró desnuda en la cama con el procesado, precisando que le dolía sus partes íntimas. II) Aseveración que lo corrobora la madre de la menor agraviada en su manifestación policial -fojas dieciocho y siguiente-, séñalando que al enterarse que su menor hija se encontraba en el inmueble del procesado, llegó e ingresó al lugar observando que éste se encontraba en su cama junto con su menor hija completamente desnuda y en estado de ebriedad, recriminándole en ese instante su actitud. III) Hechos que se corroboran con el Certificado Médico Legal -fojas treinta y dos- donde se señala que la menor presenta lesiones corporales recientes como: "equimosis por impresión labial en región cervical anterior izquierda, cuadrante superior externa de región mamaria izquierda." y al examen ginecológico encontraron: "Himen con desgarro reciente completo en horas VI' y al examen anal "Equimosis congestión de mucosa anal, fisura en horas VI, IX, XI con signos de flogosis" concluyendo con "desfloración reciente y actos contra natura reciente", lo cual corrobora la agresión sexual

sufrida por la menor agraviada. IV) Que, el procesado desde la investigación policial en su manifestación preliminar -fojas veintiuno y siguientes-, reconoce los hechos, señalando en su defensa que no hizo venir a la agraviada a su casa, que tampoco la obligó a beber licor, que las cosas ocurrieron circunstancialmente y que si aquel día mantuvieron relaciones sexuales con la menor fue con su consentimiento; empero dicha afirmación no se condice con lo señalado por la menor agraviada en su manifestación policial -fojas trece y siguientes-, donde indica que luego de estar libando licor perdió la razón, no acordándose nada de lo sucedido hasta que su madre legó, lo que reitera en su declaración referencial -fojas doscientos cuarenta y siete, y siguiente- y durante el acto oral -fojas quinientos treinta y dos, y siguientes-. Sétimo: Que siendo así, los argumentos esgrimidos por el encausado Javier López Ríos, en el sentido de que las relaciones sexuales mantenidas con la menor fueron voluntarias y consentidas, no tiene asidero, pues ésta se encontraba en estado de ebriedad como lo ha señalado el mismo procesado y la menor agraviada, quien ha indicado no haberse acordado de nada de los sucedido y que cuando despertó por la presencia de su madre le dolía sus partes íntimas, precisando que no dio su consentimiento para el acto sexual que indica el procesado; sin perjuicio de ello, debe precisarse que la imputación fiscal que subsiste contra el encausado JAVIER LOPEZ RIOS, consiste en haber violado sexualmente por medio de la fuerza y aprovechando parcialmente su estado de ebriedad, a la menor /identificada con clave doscientos trece – dos mil nueve, hecho que se consumó cuando ésta tenía más de catorce años, habiéndose encuadrado dicha conducta en el inciso tres del primer párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal; sin embargo, en el caso sub examine, este Supremo Tribunal considera que dicho dispositivo legal es contradictorio con la disposiciones del Código Civil y entre las normas que configuran el propio Código Penal que integran el denominado derecho penal sexual nacional, conforme a un razonamiento análogo de los fundamentos jurídicos del

Acuerdo Plenario número cuatro - dos mil ocho / CJ - ciento dieciséis, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, emitido por las Salas Penales Permanente y Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, en donde se establece además, que el Estado tiene el deber de criminalizar conductas asociadas a la vulneración de la indemnidad sexual, que en el caso peruano acontece cuando el sujeto pasivo del delito quenta con menos de catorce años de edad, y que los mayores a dicha edad cuenta con la capacidad jurídica para disponer del bien jurídico libertad sexual-; siendo ello así, estando a lo dispuesto en el inciso once del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú, le resulta aplicable a la conducta imputada al encausado recurrente, el primer párrafo del artículo ciento setenta del Código Penal, debiendo por tanto considerarse los márgenes punitivos de este tipo penal, en consecuencia, resulta necesario en el presente caso, desvincularse de la acusación fiscal en dicho sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y cinco - A del Código de Procedimientos Penales. Octavo: Que, en lo concerniente al quantum de la pena, estando a la naturaleza del evento delictivo, las circunstancias de su comisión, la afectación al bien jurídico y sumado a la adecuación del tipo penal conforme lo anteriormente expuesto, corresponde establecer la sanción punitiva dentro del rango del ártículo ciento setenta del Código Sustantivo, que permita el cumplimiento de los fines de la pena. Por estos fundamentos declararon: I) HABER NULIDAD en la sentencia de fojas seiscientos veintiuno, de fecha treinta de diciembre de dos mil diez, que condena a JAVIER LOPEZ RIOS como autor del delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor en agravio de la menor signada con la clave doscientos trece - dos mil nueve -inciso tres del artículo ciento setenta y tres del Código Penal-, a veinticinco años de pena privativa de la libertad; reformándola: condenaron a JAVIER LOPEZ RIOS por el delito contra la libertad sexual - violación sexual -artículo ciento setenta del Código Penal-, en agravio de la menor signada con la clave doscientos trece

– dos mil nueve, a siete años de pena privativa de la libertad, que computada desde el dieciocho de mayo de dos mil nueve, vencerá el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis. II) NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron; interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por vacaciones del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.-

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

JVS/jnv

2 6 FEB 2013

SE PUBLICO, CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA